

Sector: Gas

Tipo de Norma: Decreto

Número de la Norma: 2282

Fecha de la Norma: 26/10/2001

Nombre o Asunto:

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2225 del 30 de octubre de 2000.

DECRETO No. 2282 DE OCTUBRE 26 DE 2001

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2225 del 30 de octubre de 2000.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en concordancia con lo establecido el artículo 5° de la Ley 401 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 401 de 1997 crea el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, el cual tendrá como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica;

Que en el artículo 5° *ibídem*, se estableció la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO;

Que mediante el Decreto 2225 del 30 de octubre de 2000, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 5° de la Ley 401 de 1997;

Que con el objeto de permitir un verdadero equilibrio en la toma de decisiones del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO, resulta necesario modificar el mecanismo de liberatorio y decisorio establecido en el artículo 41 del Decreto 2225 de 2000;

Que para una mayor eficiencia del CNO, de manera tal que la información, toma de decisiones y recomendaciones que emita el Consejo reflejen las consideraciones propias de los agentes interesados que intervienen directamente en el sector del gas natural en Colombia, es indispensable ofrecer libertad a los agentes para que decidan participar o no en el CNO, una vez hayan sido seleccionados como representantes,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase la siguiente definición al artículo 1° del Decreto 2225 del 30 de octubre de 2000:

"Prestador del Servicio de Transporte o Transportador. *De acuerdo con la Resolución CREG71 de 1999, se considerarán como tales, las personas de que trata el Título I de la Ley 142 de 1994 que realicen la actividad de Transporte de Gas desde un Punto de Entrada hasta un Punto de Salida del Sistema Nacional de Transporte y que reúnen las siguientes condiciones, de acuerdo con la Regulación de la CREG.*

- a) Capacidad de decisión sobre el libre acceso a un Sistema de Transporte siempre y cuando dicho acceso sea técnicamente posible; y
- b) Que realice la venta del Servicio de Transporte a cualquier Agente mediante Contratos de Transporte".

Artículo 2°. Modifícase el párrafo 5° del artículo 2° del Decreto 2225 del 30 de octubre de 2000, el cual quedará así:

"Párrafo 5°. Los representantes del Sistema Nacional de Transporte serán seleccionados de la siguiente forma:

- 1. Participarán todos aquellos representantes del Sistema Nacional de Transporte que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.*
- 2. Únicamente serán representantes de los sistemas de transporte los Prestadores del Servicio de Transporte o Transportadores, definidos en el artículo 1° del presente decreto.*
- 3. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, certificará, a más tardar el 1° de marzo de cada año, cuáles sistemas de transporte tienen capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios".*

Artículo 3°. Adiciónanse los siguientes párrafos al artículo 2° del Decreto 2225 del 30 de octubre de 2000:

Parágrafo 8°. Una vez notificados los representantes seleccionados, deben expresar mediante comunicación escrita a la UPME, dentro de los 5 días calendario posteriores, su aceptación o rechazo a la participación en el CNO para el período correspondiente. En caso de no haber aceptación, la UPME procederá a nombrar un reemplazo, conforme al orden de la lista.

Parágrafo 9°. En caso de que alguno de los representantes de los productores o de los remitentes en el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural-CNO comunique por escrito a la Secretaría Técnica que no desea continuar participando en el CNO, esta Secretaría notificará a la UPME, con el fin de que proceda a señalar su reemplazo conforme al orden de la lista, dentro de los siguientes quince (15) días calendario.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 4° del Decreto 2225 del 30 de octubre de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Quórum deliberatorio y decisorio. El CON podrá deliberar con las dos terceras partes de sus miembros y sus decisiones deberán ser tomadas por mayoría que incluya el voto favorable de por lo menos dos (2) de los representantes de los productores, dos (2) de los representantes de los remitentes y dos (2) de los representantes de los transportadores. En caso de empate, el voto del representante del Ministro de Minas y Energía se contará doblemente.

Artículo 5°. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, deberá modificar su reglamento interno de acuerdo con lo establecido en el presente decreto dentro de los 15 días siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 6°. El Consejo Nacional de Operación, CNO, mantendrá su conformación hasta el 30 de abril de 2002, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2225 de 2000. A partir de esta fecha se conformará de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica y adiciona el Decreto 2225 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C.,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,
Ramiro Valencia Cossio